

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: 02/2013 INC
AUTORIDAD RESPONSABLE: XIII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
CULIACÁN DE SINALOA.
PROMOVENTE: COALICIÓN
"UNIDOS GANAS TÚ"
TERCERO **INTERESADO:**
COALICIÓN "TRANSFORMEMOS
SINALOA"
MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
F. PARTIDA LUNA
SECRETARIA: NYTZIA YAMEL
ÁVALOS BAÑUELOS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 de agosto de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" a través de la LIC. NALLELY GUADALUPE PÉREZ AMÉZQUITA en su carácter de representante propietaria de dicha coalición ante la autoridad señalada como responsable, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa del XIII Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, realizado el 10 de julio de 2013, mediante el cual solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 995 ESP, 1024 B, 1188 B, 1142 B, 1010 B y 1283 B, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,

R E S U L T A N D O:

1. ACTO RECLAMADO. Que el día 10 de julio del año en curso, el XIII Consejo Distrital Electoral de Culiacán, realizó el Cómputo Distrital de la

elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del XIII Distrito Electoral, distrito que tiene su sede en la ciudad de Culiacán, emitiendo por unanimidad de votos el acuerdo de calificación y declaración de validez de la elección antes mencionada.

2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Con fecha 14 de julio de 2013, a las 11:20 horas, ante el propio Consejo Distrital Electoral XIII de Culiacán, Sinaloa, la Coalición "Unidos Ganas Tú" interpuso Recurso de inconformidad en contra de los acuerdos tomados en la sesión especial que ha quedado precisada en el resultando que antecede.

3. TERCERO INTERESADO. Que del informe circunstanciado rendido por el XIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, este Tribunal, llega al conocimiento de que, en la interposición del recurso compareció como tercero interesado la Coalición "Transformemos Sinaloa", tercero misma que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

4. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO. El día 17 de julio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación interpuesto por la Coalición "Unidos Ganas Tú" el cual fue remitido como parte del expediente allegado por el XIII Consejo Distrital Electoral de Culiacán, Sinaloa, además del informe circunstanciado mediante el cual la responsable expresó que el promovente del recurso tiene acreditada su personería como representante propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ante esa autoridad electoral, asimismo, acompaña las demás constancias

relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 en relación con el 231 de la Ley de la materia, lo cual realizó, admitiendo el Recurso de Inconformidad bajo el expediente número 02/2013 INC.

5. TURNO DE EXPEDIENTE. El 17 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal al Magistrado FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA titular de la Sala Centro de este Tribunal, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición "Unidos Ganas Tú" de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad Revisora. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional a través de la resolución de los recursos de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Pruebas ofrecidas. La Coalición "Unidos Ganas Tú" al interponer el recurso aportó como medios de prueba la documental técnica, consistente en 157 placas fotográficas.

CUARTO. Expresión sumaria de agravios. Del escrito de recurso presentado por la coalición actora este resolutor advierte que los agravios manifestados en la presente causa se dirigen a combatir los resultados del cómputo distrital, ya que a decir de la impugnante, durante el desarrollo de la jornada electoral del 7 de julio del presente año, en el Distrito Electoral XIII se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 211 de la ley local de la materia, así por diversas irregularidades previstas en la

Ley Electoral de Sinaloa; consecuentemente la recurrente solicita la nulidad de la votación en las casillas 995 ESP, 1024 B, 1188 B, 1142 B, 1010 B, 1283.

Por lo que el estudio de los agravios se dividirá en dos apartados.

I. PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Causales de nulidad de votación previstas por el artículo 211 de la Ley Estatal Electoral que arguye actualizadas son las siguientes:

A). **Fracción IV.** La coalición actora arguye que durante jornada electoral en las casillas 995 ESP y 1188 B, se transgredió lo establecido en el tercer párrafo del numeral 144 de la ley local de la materia, ya que las casillas fueron instaladas después de las 10 de la mañana y que ello es motivo suficiente para que la votación recibida en las mismas se declare nula. Lo manifestado por la promovente encuadra en la causal de nulidad de votación recibida en casilla identificada en la fracción IV del multicitado artículo 211, que indica que será nula la votación recibida en una casilla cuando se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

B). **Fracción VI.** Esta causal de nulidad se actualiza cuando se permita sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no

aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de la ley local de la materia, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Señala la coalición "Unidos Ganas Tú" que se actualizó esta causal en las casillas 1024 B y 1142 B, toda vez que se le permitió votar a un ciudadano que no estaba inscrito en la lista nominal de la misma.

C). **Fracción VII.** A decir de la recurrente existió propaganda electoral en el perímetro prohibido por a ley -cincuenta metros- alrededor de la casilla 1010 B, situación que está prohibida por el numeral 117, Bis E, de la ley local de la materia, debiéndose por ello nulificar la votación recibida en esas casillas; este resolutor encuadra tal afirmación en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 211 de la ley electoral del estado, así como en la casilla 1283 en la que manifiesta que se presentó un individuo vistiendo camiseta del Partido Revolucionario Institucional relativa a la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre el electorado.

II. IRREGULARIDADES EN LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

1). Manifiesta la recurrente que en la sesión de computo, solicitó de manera escrita al Consejo Distrital Electoral XIII, que en base a diversas irregularidades se realizara el conteo y la anulación de varias casillas, toda vez que los paquetes electorales no se encontraban encintados en los extremos, asimismo, denunció la violación al principio

de certeza jurídica por parte de los encargados de recibir los paquetes electorales, pues se negaron a establecer en el recibo de irregularidades que no se encontraban encintados para proteger el contenido de los paquetes y la no alteración durante su trayecto.

2). Manifiesta que le causa agravio y se violenta el principio de certeza jurídica e imparcialidad, ya que el personal del Consejo Distrital XIII, realizó la indebida recolección de 25 paquetes electorales ubicados en diversas colonias y poblaciones fuera del perímetro urbano.

3). Solicita también la nulidad de la votación recibida en la casilla Contigua 4 (sic), por haberse realizado la compra de votos mediante el procedimiento denominado "Carrusel".

4). Manifestación genérica de irregularidades presentadas en la casilla 1043, la cual restó certeza y equidad al proceso en la casilla.

QUINTO. Análisis de los agravios.

I. NULIDAD DE CASILLAS

Se analizarán en primer lugar los planteamientos relacionados con la votación recibida en las casillas impugnadas, resultando necesario señalar previamente algunas cuestiones generales que son aplicables a todas las causales invocadas.

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como causal de nulidad, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siempre que la irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la votación.

En virtud de ello, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado. En ese sentido, cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el mencionado artículo 211 de la legislación electoral local, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos se soslaye la existencia o no de este factor, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está

presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Como puede observarse de la lectura de la tesis transcrita, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación, por ser éste un elemento implícito, lo que se obtiene de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero de la Constitución Federal y la legislación electoral citada, pues si la finalidad del sistema

de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este contexto, el señalamiento que aparezca en la ley por cuanto a este elemento, o la falta del mismo, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Asentado lo anterior, procede ahora a analizar sí en el caso concreto, se actualizan los extremos que comprende la nulidad de la votación recibida en casilla, y en consecuencia decretar la nulidad. Para ello se divide el estudio en 3 grupos de acuerdo a lo siguiente:

A) La actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del numeral 211 de la Ley Electoral del Estado, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la

señalada para la celebración de la jornada electoral son las identificadas con los números 995 ESP y 1188 B, y el análisis al respecto es el siguiente:

La litis en análisis en estas casillas consiste en determinar si realmente, como lo señala la recurrente, la votación en dichas casillas se recibió en fecha distinta a la de la jornada electoral.

Así las cosas, tenemos que el numeral 211 de la ley de la materia señala en la fracción IV como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla el hecho de que ésta sea recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral o por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. En relación al término fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que por fecha debe entenderse no solo el día de la jornada electoral, sino también los horarios de recepción de la votación.

No pasa desapercibido para este resolutor el que la coalición recurrente señala respecto de estas casillas, que al recibirse la votación en ellas se transgredió lo señalado por el numeral 144 en su párrafo tercero, que previene que la instalación de las casillas debe realizarse a las 8:00 horas. A pesar de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional encuadra dicho alegato en la causal IV del artículo 211, dado que es el fundamento legal adecuado para impugnar la votación en una casilla por los motivos expresados por la coalición actora. En ese entendido,

tenemos que para que esta causal se actualice debe de recibirse la votación en fecha distinta y que además de ello sea determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación consiste en la protección del principio de certeza, toda vez que los ciudadanos deben estar enterados de los tiempos en que podrán acudir a emitir su voto, además de que los partidos políticos deben tener igualmente la certeza de la fecha de recepción de los sufragios para efecto de que sus representantes estén presentes y vigilen tanto la jornada electoral como la instalación de la casilla misma.

En el caso que nos ocupa, la recurrente señala que las casillas se instalaron después de las 10:00 horas, irregularidad que provoca, según su dicho, que se declare la nulidad de la votación recibida en ellas.

De la revisión del acta de instalación y cierre de la casilla 995 Especial, visible en foja 728 del presente expediente este resolutor encuentra que ciertamente la casilla 995 ESP, se instaló a las 10:02 horas del día de la jornada electoral; respecto a la casilla este resolutor concluye que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que se trata de una casilla Especial, misma que no afecta en la votación emitida para Diputados de Mayoría Relativa, ya que según lo dispuesto por el numeral 120 y 183 fracción V de la Ley Electoral de Sinaloa referente a las casillas especiales y que la votación recibida en estas solo se sumará a la

elección de representación proporcional, razón por la cual la nulidad de la votación recibida en esta casilla en nada abonaría para sustentar la pretensión de la recurrente.

En lo que respecta a la casilla 1188 B, no le asiste la razón al recurrente toda vez, que del acta de instalación y cierre de casilla, visible a foja 688 se advierte que la casilla fue instalada a las 8:25 horas, situación que fue ratificada en el informe circunstanciado rendido por el Consejo responsable, por lo tanto, si bien es cierto, no fue instalada a las 8:00 horas que señala la ley, el hacerlo a las 8:25 horas no constituye irregularidad grave pues es comprensible si se considera el tiempo que tarda en que los funcionarios realicen todos los preparativos previos a la instalación, por lo anterior no se acredita la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Lo anterior lleva a concluir a este resolutor que la causal prevista por la fracción IV del artículo 211 de la ley local de la materia, no se actualizó, al no existir los elementos necesarios para sostener lo dicho por la recurrente.

Aunado lo anterior, que en las actas de escrutinio y cómputo se encuentran nombre y firmas de los representantes, además de que dichos ciudadanos no manifestaron protesta o incidente alguno, respecto de la instalación de la casilla en dicho horario. En consecuencia del anterior análisis, obligado deviene a este resolutor confirmar la validez de la votación recibidas de la casilla.

B) La causal de nulidad prevista por la fracción VI del numeral 211 de la Ley Electoral del Estado al permitirse votar a ciudadanos que no pertenecen a esa sección en la casilla 1024 B y 1142 B se realiza el siguiente análisis:

La fracción VI del artículo 211 de la ley local de la materia establece en lo que interesa que la votación recibida en una casilla será nula cuando se permita sufragar sin credencial o dejar votar a quien no esté en la lista nominal de electores y que ello, determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, tenemos que el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación es el principio de certeza que permite tener la seguridad de que los resultados obtenidos en la casilla es la verdadera expresión de los votantes de esa sección y que esta no se vio viciada al permitir que personas ajenas a la sección votarían en ella.

Del informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital Electoral XIII, el cual tiene valor probatorio pleno, al ser documental pública; se desprende que en lo que respecta a la casilla 1024 B, si votó una persona que no aparecía en el listado nominal; por otra parte, en lo relativo a la casilla 1142 B le fue entregada una boleta a una persona que no aparecía en la lista nominal de electores, estando presente todos los representantes de los partidos políticos quienes fueron informados del error.

Este tribunal advierte al respecto que no obstante que, la recurrente no aporta las pruebas necesarias para acreditar dicha causal, a pesar que su escrito inicial manifiesta que anexa la prueba correspondiente para acreditar la actualización de la causal, más no hay constancia ni en la recepción del escrito de impugnaciones ni en la que se encuentran agregadas en autos del presente expediente, se tiene por acreditado que en las casillas 1024 y 1124 básicas, sucedieron hechos que configuran una parte de la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

En razón de lo anterior, procede ahora analizar la determinancia de la irregularidad que quedó acreditada, para ello se realiza el análisis de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que la diferencia entre la votación recibida por una y otra coalición participante en el presente proceso electoral es de 38 y 13 votos en las casillas 1024 B y 1142 B respectivamente; y situación que pone de relieve el hecho de que pese a la irregularidad las mismas no fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, pues con independencia de la opción política a quien haya favorecido el sólo voto emitido en forma irregular no incide sobre el resultado final de cada casilla, por lo que ante la falta del elemento de determinancia¹ en el caso concreto no se

¹ Sirve de apoyo la tesis emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente

surte el supuesto previsto como hipótesis para anular la votación recibida en una casilla previsto por la fracción VI del artículo 211 de la ley electoral local y en virtud de ello, en atención al "*Principio de Conservación de los Actos Públicos Válidamente Celebrados*", se confirma la validez de la votación recibida en las casillas que se analizan.

C) La anulación de las votaciones recibidas en las casillas básicas 1010 y 1283, toda vez que a decir de la impetrante durante la recepción de la votación en esas casillas se ejerció presión sobre el electorado.

La litis a dilucidar por este resolutor consistirá en resolver si efectivamente durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 7 de julio del presente año se ejerció o no presión sobre el electorado de dichas casillas.

La coalición actora pide la nulidad de estas votaciones alegando que se trasgredió el numeral 117, Bis E, toda vez que según su dicho, se encontraba propaganda electoral dentro del perímetro prohibido de 50 metros alrededor de la casilla 1010 B impugnada, por lo que se

celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

realizaron actos de propaganda electoral dentro de los tiempos prohibidos por ese numeral.

De lo manifestado por el promovente para este resolutor se traduce que la existencia de propaganda electoral, la realización de actos de campaña dentro de los tres días anteriores a la elección en todo caso se actualizarían la causal de nulidad prevista por la fracción VII del numeral 211 de la ley electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado².

De lo anterior este resolutor se abocará a determinar si se ejerció o no presión sobre el electorado en dichas casillas. Así las cosas tenemos que la recurrente en su escrito inicial manifiesta que anexa el escrito de incidente correspondiente en el cual se encontrarían las manifestaciones al respecto de la supuesta irregularidad.

Sin embargo, de autos del expediente, no se advierte que haya pruebas aportadas al respecto, así como se constata la inexistencia de dicho

² Lo anterior acorde a la tesis sustentada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en líneas posteriores se invoca: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

escrito de incidentes, lo cual es corroborado por la responsable en su informe circunstanciado.

Lo que sí se advierte en autos del expediente es que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla fue firmada por cada uno de los integrantes y representantes de los partidos políticos y/o coaliciones no especificando que existiera algún incidente en esa casilla.

Elementos anteriores que llevan a este resolutor a la convicción de la inexistencia de la irregularidad invocada por el recurrente.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla número 1283 B, donde la recurrente manifiesta que se le permitió votar a una persona con vestimenta del Partido Revolucionario Institucional, y al mismo tenor se manifiesta que se anexa al cúmulo de probanza el acta de incidentes.

Al respecto este Tribunal advierte que en autos, no consta la existencia del incidente citado ni prueba alguna que le dé fortaleza a lo aseverado por el recurrente, lo cual confirmó la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al impetrante en sus afirmaciones relativas a que en las casillas 1010 B y 1283 Ben estudio se ejerció presión sobre los electores y, en consecuencia, obligado resulta confirmar la validez de las votaciones recibidas en las casillas en estudio.

II. IRREGULARIDADES GENERALES

En lo tocante a la solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla por diversas irregularidades, este tribunal realiza el análisis siguiente:

Solicita la recurrente que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las siguientes razones:

1). Manifiesta la recurrente que en la sesión de cómputo, solicitó de manera escrita al Consejo Distrital Electoral XIII, que en base a diversas irregularidades se realizara el conteo y la anulación de varias casillas, toda vez que los paquetes electorales no se encontraban encintados en los extremos, así como la violación al principio de certeza jurídica, por parte de los encargados de recibir los paquetes electorales pues se negaron a establecer en el recibo de irregularidades que no se encontraban encintados para proteger el contenido de los paquetes y la no alteración durante su trayecto.

Al respecto este resolutor advierte, que de autos no se acredita la existencia de la solicitud, lo que se advierte del acta circunstancia de la sesión del cómputo que por no haberse actualizado los supuestos del 183 de esta ley, no se asentaron irregularidades, ya que al no encontrarse encintados no actualiza algún supuestos del numeral referido para que procedió el conteo de las mismas.

Por otra parte, la recurrente aporta 157 placas fotostáticas de los parquetes electorales al momento de ser entregados por las mesas directivas de casilla al Consejo Distrital Electoral XIII, lo que si se acredita es que los tapeques tienen una cinta con la abreviaturas del Consejo Estatal Electoral, así como se aprecia a qué distrito corresponde, lo cual no es suficiente para acreditar que se violó el principio de certeza y por ende que hayan sido alteradas.

2). Manifiesta que le causa agravio y se violenta el principio de certeza jurídica e imparcialidad, ya que el personal del Consejo Distrital XIII, realizó la indebida recolección de 25 paquetes electorales ubicados en diversas colonias.

A juicio de este resolutor, no acredita la violación a los principios de certeza e imparcialidad, ya que los argumentos hechos valer por el recurrente no son suficientes para acreditarlo, además de no aportar medios de prueba ni la relatoría previa de hechos para conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar.

De lo narrado por el recurrente, se advierte que solo hace un planteamiento genérico sin especificar a qué casillas se refiere, ni si la forma en que se implementó la recolección fue inadecuada ni cualquier otro elemento que conlleve a acreditar alguna irregularidad.

Aunado lo anterior, la Ley Electoral de Sinaloa en su artículo 174 confiere la facultad a los Consejo Electoral para efectuar la recolección

de los paquetes, ello con el fin de facilitar a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla la entrega de los mismos.

Por lo que, si a su juicio, tal implementación no es la adecuada debe señalar los hechos que en consideración fueron irregulares.

3). Solicita también la nulidad de la votación recibida en la casilla Contigua 4 (sic), por haberse realizado la compra de votos mediante el procedimiento denominado "Carrusel".

La recurrente al expresar la compra de votos mediante el procedimiento "Carrusel" se restringe a manifestar que existió compra en la Contigua 4, omite especificar a que número de casilla se refiere, distrito ni a que sección corresponde, así como sin aportar los elementos necesarios para acreditar la veracidad de lo que a su juicio es una irregularidad.

4). Manifestación genérica de irregularidades presentadas en la casilla 1043, la cual restó certeza y equidad al proceso en la casilla.

La recurrente se limita a realizar una manifestación genérica, en cuanto a las irregularidades que se presentaron en dicha casilla, mas no expone en que consistieron las faltas cometidas en la misma, así como tampoco aporta los elementos de prueba para acreditar la actualización de alguna causal de nulidad.

Respecto a las anteriores peticiones este Tribunal se manifiesta al tenor siguiente: es de explorado derecho que la legislación electoral de Sinaloa y en general la de todo el país establecen un listado de causales de nulidad de votación recibida en casilla que de actualizarse y además cumplir con el requisito de ser determinantes para el resultado de la votación traerían como consecuencia que los sufragios emitidos en ellas sean declarados nulos, en el supuesto de que la votación recibida en ellas se impugnaren por alguno de los contendientes en el proceso electoral.

En el caso de nuestro Estado, dicho catálogo de causales se encuentra establecido en el artículo 211, de la Ley Electoral, numeral que para un mejor entendimiento se transcribe a continuación:

“Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- I. Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente; (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- II. Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;
- IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados sin causa justificada; y (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995)."

Ahora bien es el caso que la recurrente solicita se declare la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 anteriormente señalados, sin embargo al realizar dicha solicitud no señala la causal actualizada por la que pretende que dichas votaciones se declaren nulas ni de los hechos que plantea se desprende que pudiera encuadrar en alguna de ellas, sino que señala una serie de irregularidades no previstas como causales de nulidad de votación.

En consecuencia, este tribunal llega a la conclusión de que no le asiste la razón al recurrente por lo cual resultan infundados los agravios vertidos por el actor y resulta obligado a este Tribunal confirmar el resultado y la validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, y la constancia de mayoría correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y además, en los artículos 15 de la

Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad promovido por la coalición "Unidos Ganas Tú", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del plazo y por la vía adecuada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios identificados en el considerando cuarto de la presente sentencia, hechos valer por la Coalición recurrente en la presente causa en contra del acuerdo impugnado, dictado por la autoridad responsable el 10 de julio de 2013.

TERCERO. Se **confirma** la validez del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada la fórmula de diputados postulada por la coalición "Transformemos Sinaloa", atendiendo a lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese esta sentencia a la Coalición “Unidos Ganas Tú” en su carácter de parte actora y a la Coalición “Transformemos Sinaloa” como tercero interesado respectivamente en sus respectivos domicilios, así como por oficio al XIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa en su carácter de autoridad responsable anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por estrados a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutive de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna (ponente), Oscar Urcisichi Arellano, Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 02/2013 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.